

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°07

SANTIAGO, 5 de enero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente;; en la Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización”; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-098-2018; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, con fecha 24 de octubre de 2018, mediante la Res. Exenta N°1/Rol D-098-2018, y conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-098-2018, con la formulación de cargos en contra de Viña Saavedra Limitada (en adelante, “el titular”, “la empresa” o “Viña Saavedra”), representada por don Eugenio Saavedra Vergara, Rol Único Tributario N°77.996.100-1, titular del proyecto “Sistema de Tratamiento para disponer los RILes mediante aspersores en bodega de Vinos de Viña Saavedra Limitada”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°46/2008, de 24 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “la RCA N°46/2008”), por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 35 letra a) de la LOSMA; por el incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones, en conformidad al artículo 35, letra e), de la LOSMA; y por el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, conforme al artículo 35, letra j), de la LOSMA. Los cargos imputados en la formulación de cargos son los siguientes: cargo N°1 “No implementar un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales conforme a lo evaluado”;

Cargo N°2 “No implementar un sistema de disposición de residuos industriales líquidos tratados mediante aspersores, pues se constató que el titular realiza la disposición de estos mediante riego tendido”; Cargo N°3 “No cumplir con el programa de monitoreo de residuos industriales líquidos”; Cargo N°4 “No cumplir con el programa de monitoreo de aguas subterráneas”; Cargo N°5 “Operar un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos sin contar con el permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo 90 del D.S. N° 95/2001, del Minsegres”; Cargo N°6 “El titular, a la fecha, no ha actualizado la información asociada a la RCA N° 46/2008 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental”; Cargo N°7 “No responder en forma íntegra el requerimiento de información remitido al titular mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1179, de 12 de septiembre de 2018”.

2. Que, con fecha 1 de febrero de 2019, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-098-2018, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Viña Saavedra Limitada, por no dar debido cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

3. Que, habiendo sido notificado el rechazo del programa de cumplimiento, y habiendo sido levantada la suspensión del plazo, el titular no presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

4. Que, con fecha 11 de octubre de 2019, mediante Resolución Exenta N°1.427 (en adelante “RE N°1.427”), esta Superintendencia procedió a sancionar a Viña Saavedra Limitada con una multa de **cuarenta y una unidades tributarias anuales (41 UTA) para el Cargo N°1, veinticinco unidades tributarias anuales (25 UTA) para el Cargo N°2, quince unidades tributarias anuales (15 UTA) para el Cargo N°3; dieciocho unidades tributarias anuales (18 UTA) para el Cargo N°4, dos unidades tributarias anuales (2 UTA) para el Cargo N°5, dos unidades tributarias anuales (2 UTA) para el Cargo N°6 y una coma cinco unidades tributarias anuales (1,5 UTA) para el Cargo N°7**, con ocasión de que se tuvieron por configuradas las siete infracciones imputadas.

5. Que, con fecha 27 de enero de 2020, Viña Saavedra Limitada dedujo recurso de reposición en contra de la RE N°1.427 antes mencionada, solicitando en términos generales, que este servicio absuelva a la empresa de todos los cargos finalmente configurados, o en subsidio, que se reduzcan las sanciones aplicadas a dichos cargos al mínimo establecido por la ley.

6. Que, en cuanto al plazo para interponer el recurso, es dable señalar que la resolución recurrida fue enviada mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado del titular, siendo recepcionada por el titular con fecha 20 de enero de 2020, de acuerdo con la información proporcionada por Correos de Chile, mediante código de seguimiento N°1180951719708.

7. Que, con fecha 27 de febrero de 2020, el titular presentó ante esta Superintendencia un escrito acompañando documentos relativos a los Estados Financieros de la empresa y su capacidad económica, solicitando a su vez oficiar al Servicio de

Impuestos Internos para que informe sobre la facturación anual de Viña Saavedra Ltda. correspondiente al año 2019.

8. Por último, con fecha 11 de agosto de 2020, la empresa presentó un escrito a esta Superintendencia acompañando la carpeta tributaria correspondiente al periodo de enero a mayo de 2020.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE

9. Como se expuso precedentemente, mediante la Resolución Exenta N°1427, de 11 de octubre de 2019, este Servicio puso término al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-098-2018, aplicando una sanción a Viña Saavedra consistente en multa de 104,5 UTA. Dicha resolución fue enviada por carta certificada dirigida al domicilio registrado del titular, siendo recepcionada por el titular con fecha 20 de enero de 2020, de acuerdo con la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N°1180951719708.

10. Establecido lo anterior, procede a continuación evaluar si dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del acto que se pretende reponer, conforme lo establece el artículo 59 de la Ley N°19.880, de aplicación supletoria a la LOSMA. En esta línea, considerando que el recurrente fue notificado de la resolución recurrida con fecha 20 de enero de 2020, es posible concluir que el recurso de reposición ha sido interpuesto dentro de plazo, ya que dicho término vencía el día 27 de enero de 2020, mismo día de su presentación.

11. Conforme a lo expuesto, procede a continuación analizar el fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente.

III. ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL RECURRENTE

12. Al respecto, el titular en su escrito expone una serie de argumentos, que a grandes rasgos pueden agruparse en las siguientes temáticas:

i) Errores en la configuración de las infracciones: respecto al Cargo N°2, el recurrente alega que este debió haberse incluido dentro del Cargo N°1, pues el sistema de disposición de residuos industriales líquidos tratados mediante aspersores sería parte integrante del sistema de tratamiento de Riles. En efecto, postula el titular, que el riego mediante aspersores es el último eslabón del sistema de tratamiento de Riles, por lo que no puede entenderse de manera separada, por cuanto los aspersores están diseñados para recibir y regar con el ril que fue previamente tratado. En este sentido, el recurrente señala que no era posible la habilitación del riego por aspersores mientras no se hayan terminado todas las obras del sistema de tratamiento que lo antecede. Así, solicita que esta Superintendencia modifique los Cargos N°1 y 2, agrupándolos en un solo cargo genérico por la no implementación del sistema de tratamiento de Riles, pues de lo contrario se configuraría una vulneración al principio *non bis in idem*. En este sentido,

solicita eliminar el Cargo N°2 y modificar el Cargo N°1, rebajando sustancialmente la multa impuesta por ambas imputaciones.

ii) Alegaciones relativas a la clasificación de las infracciones: el recurrente solicita que la SMA elimine el Cargo N°3, o en su defecto, reclasifique la infracción comprendida en dicho cargo de grave a leve. Expone el titular que el Cargo N°3 fue clasificado como grave en la RE N°1.427 pues, el no cumplir con el programa de monitoreo de Riles se trataría de un acto u omisión que “[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental” conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA. De esta manera, alega el titular que esta sería una obligación impuesta en el “programa de autocontrol” que se encontraría contenido en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto, sin embargo, dicha exigencia no habría quedado plasmada en la RCA N°46/2008. En adición a lo anterior, la reclasificación de la infracción se justificaría por cuanto la SMA habría ignorado el resultado de los 27 informes de monitoreo de Riles que fueron realizados entre junio de 2016 y agosto de 2018, de los cuales se desprendería, a su vez, que no hubo ninguna excedencia en cada uno de los parámetros establecidos en el programa de autocontrol en relación a su norma de referencia. Lo anterior daría cuenta, más allá de los resultados de los monitoreos y de la metodología utilizada, que los monitoreos sí se efectuaron. Por último, el titular sostiene que este cargo se asemejaría al Cargo N°4, que fue clasificado como leve en la RE N°1.427, y en el cual se reprocha la falta de monitoreos de aguas subterráneas por parte de la empresa.

iii) Error en la ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA: en cuanto a la ponderación del beneficio económico asociado al Cargo N°1, el recurrente contraviene la motivación de la SMA al considerar como costo evitado la contratación de un trabajador a tiempo completo por 79 meses, teniendo ello un valor de \$20.096.000. En este sentido, la SMA no habría entregado ningún tipo de argumento de por qué es necesario contratar a un trabajador a tiempo completo para operar el sistema de tratamiento de Riles. El titular postula que es perfectamente posible capacitar para esta labor a alguno de los 30 trabajadores que actualmente trabajan en Viña Saavedra, sobre todo teniendo en cuenta que sería en época de vendimia (tres meses al año) cuando se generarían la mayor cantidad de Riles, por lo que no sería efectivo que se requiera la contratación de un trabajador a tiempo completo todos los meses del año. Luego, el titular sostiene que las piscinas decantadoras, el estanque de acumulación, y el equipo de impulsión de Riles, habrían sido doblemente valorizados, al ser incluidos primeramente dentro de los costos evitados por un valor de 28,4 UTA, para luego ser considerados dentro de las 11.9 UTA asociadas al “costo de la infraestructura actual”. De esta forma, solicita se elimine alguna de estas valoraciones. En tercer lugar, el titular solicita, en general, revisar todo el cálculo de los costos retrasados y evitados asociados al Cargo N°1, en razón de que la obra gruesa del tranque ya habría sido construida. En adición a lo anterior, se habría igualmente construido e instalado el filtro parabólico y adquirido el caudalímetro, por lo que todas estas obras y adquisiciones debiesen suprimirse de los costos evitados y retrasados. Por último, en relación al Cargo N°1, el titular solicita excluir de la valorización de los costos evitados y retrasados la construcción de las piscinas decantadoras, en cuanto habría cuatro piscinas decantadoras ya construidas y habilitadas, en pleno funcionamiento. Respecto al beneficio económico asociado al Cargo N°2, el recurrente cuestiona el valor asignado a los aspersores, cuantificado en 7.4 UTA, así como el costo asociado a la mantención de los mismos, ascendente a 11.4 UTA. El titular alega falta de motivación de la SMA en la determinación de dichos valores, por lo que solicita su reconsideración. Por último, en relación a los

Cargos N°3 y 4º, el titular sostiene que, si bien la SMA cuestionó la metodología utilizada en los monitoreos, ella debió haber valorizado los monitoreos efectuados por la empresa, máxime si éstos fueron considerados por la SMA para ponderar “la importancia del daño causado o del peligro ocasionado” conforme a la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

Respecto a la capacidad económica de la empresa como factor de disminución de la sanción, solicita una nueva ponderación de esta circunstancia, por cuanto Viña Saavedra habría sufrido considerables bajas en sus ventas y utilidades durante los últimos 2 años, las cuales dejarían a la empresa fuera de la categoría de “Mediana N°2” bajo la cual fue considerada en la resolución sancionatoria.

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL RECURRENTE

i) Errores en la configuración de las infracciones:

- a) **Cargo N°2: No implementar un sistema de disposición de residuos industriales líquidos tratados mediante aspersores, pues se constató que el titular realiza la disposición de estos mediante riego tendido.**

13. Cabe rechazar las alegaciones de la empresa en esta materia, en cuanto el sistema de disposición de Riles constituye una obra diferente y separada del sistema de tratamiento, por lo que su implementación y ejecución de manera distinta a lo evaluado ambientalmente debe ser sancionada de manera independiente.

14. El principio *non bis in idem* se encuentra recogido por la LOSMA en su artículo 60, estableciendo la triple identidad que se requiere para su concurrencia: identidad de sujeto, identidad en los hechos, e identidad de fundamento jurídico. El mentado artículo reza:

“(…) Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.

En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas (…).”

15. Ahora bien, cabe tener presente los criterios jurisprudenciales que la judicatura ambiental ha delineado en relación a los elementos necesarios para la aplicación del principio *non bis in idem*. En su sentencia de 17 de septiembre de 2020, en causa R-05-2020, caso conocido como Pascua Lama, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental desarrolló el contenido de la triple identidad a que se refiere el artículo 60 de la LOSMA, estableciendo así, en relación a la identidad de los hechos, una serie de criterios que permiten identificar cuando los hechos considerados constitutivos de infracción son diferentes entre sí, y pueden por tanto configurarse uno respecto de otros de manera independiente (considerandos 176° a 215°).

16. Así, el Ilustre Tribunal estableció los siguientes criterios: el criterio geográfico -se está frente a distintos hechos cuando la ubicación de las obras de cada cargo corresponde a zonas diferentes del proyecto- y el criterio funcional -se está frente a distintos hechos cuando estructuralmente las obras cumplen roles distintos-.

17. Como se podrá observar de la argumentación procedente, los hechos que configuraron los Cargos N°1 y 2° pueden considerarse distintos teniendo en cuenta ambos criterios.

18. En atención al primer criterio, el sistema de disposición de Riles se encuentra geográficamente separado del sistema de tratamiento. En efecto, el sistema de tratamiento de Riles se encuentra en la Planta de Tratamiento de Riles propiamente tal, mientras que el sistema de disposición se ubica en un sector alledaño a las instalaciones, hacia el oriente de las mismas, y corresponde además a un terreno de propiedad de un tercero.

19. En cuanto al criterio funcional, resulta evidente que el sistema de tratamiento cumple un rol distinto al sistema de disposición. Mientras que el sistema de tratamiento tiene como objeto tratar los residuos líquidos industriales generados en una bodega de la viña, el sistema de disposición tiene como finalidad el riego del suelo mediante aspersores utilizando los Riles ya tratados.

20. Por último, y aun cuando los hechos infraccionales correspondientes a los Cargos N°1 Y 2° pueden considerarse hechos distintos conforme a los dos criterios ya esbozados, resulta relevante indicar que los hechos en cuestión se refieren además a sistemas que persiguen evitar -riesgos ambientales distintos.

21. El sistema de tratamiento responde a la necesidad de mantener la calidad del Ril más o menos estable y que no genere problemas de olor, por eso se contempla la neutralización y oxigenación, además de sistemas de decantación primario y secundario, para reducir la cantidad de sólidos. En el caso de los Riles provenientes de las viñas lo más importante es mantener la DBO5 en rangos aceptables antes de que sea dispuesta en el suelo o descargada a cursos de agua. Lo que se busca entonces es conseguir que los parámetros que se midan se encuentren dentro del rango normativo.

22. Respecto del sistema de disposición, este persigue la descarga homogénea de los Riles. Se busca que el sistema pueda controlar los tiempos y el caudal establecido para cada caso en particular, dependiendo de las cantidades de Riles generados y la superficie de destino. En este sentido el riego tendido, no es eficiente y no permite una distribución homogénea, por lo que se puede generar mayor saturación en ciertas áreas o generar filtraciones hacia napas subterráneas.

23. De esta forma, los sistemas de tratamiento y de disposición, además de constituir sistemas distintos -geográfica y funcionalmente-, responden a riesgos ambientales diferentes, por lo que procede su sanción independiente, no concurriendo los elementos para la aplicación del principio *non bis in idem*.

24. Así, no habiendo el titular logrado desacreditar los hechos que constitutivos de infracción correspondientes al Cargo N°2, y habiendo quedado

demostrado que corresponde su sanción por separado, cabe rechazar las alegaciones de la empresa al respecto y mantener la configuración relativa a dicho cargo.

ii) Clasificación de las infracciones

25. El recurrente solicita que la SMA elimine el Cargo N°3, o en su defecto, reclasifique la infracción comprendida en dicho cargo de grave a leve.

26. Al respecto, cabe indicar que el Cargo N°3 fue calificado como grave -y tal como consta en los considerandos 139° y siguientes de la resolución recurrida- en consideración a que la ausencia de monitoreos periódicos del Ril tratado, bajo los estándares señalados en la evaluación ambiental y normas de referencia respectivas, implica una falta de información relevante en relación con los efectos que dicha disposición pueda estar teniendo en el medio ambiente, tanto para esta Superintendencia como para el propio titular, no permitiendo adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir los posibles efectos.

27. Respecto de la permanencia en el tiempo y grado de implementación de la medida, la resolución recurrida indicó que, de los más de 10 años de ejecución del proyecto, esta Superintendencia solo cuenta con 27 informes de monitoreo de Riles (autocontrol), que no cumplen con el estándar exigido en la evaluación ambiental, por los motivos esgrimidos con anterioridad.

28. Ahora bien, en relación a las alegaciones formuladas por la empresa, cabe indicar que el hecho de que la disposición infringida producto del hecho constitutivo de infracción asociado al Cargo N°3, esté contenida en la DIA del proyecto, no significa que su incumplimiento no pueda ser considerada una infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA.

29. En efecto, si bien el mentado artículo expresa que será considerado constitutivo de infracción *“(e)l incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”* (énfasis agregado), se entiende incorporado a las RCA el expediente administrativo de la evaluación ambiental y todas las disposiciones contenidas en él. Lo anterior máxime si la disposición infringida – referida al programa de autocontrol de Riles- se encuentra en la misma Declaración de Impacto Ambiental presentada por la empresa, y sobre la cual se desarrolló todo el proceso de evaluación ambiental relativo al proyecto.

30. En este sentido se ha manifestado la doctrina especializada, expresando que:

“(...) Junto con el texto, contexto y la finalidad de un proyecto específico, en caso de duda respecto de una disposición expresa de una RCA, el procedimiento de evaluación y su posterior calificación, es decir, ese conjunto de actos trámites concatenados que le dan forma a la RCA, cumple un rol auxiliar relevante.

Para ello, podrá recurrirse al procedimiento de evaluación con la finalidad de desentrañar el sentido que algún servicio público pudo haber manifestado para que, por ejemplo, una

determinada condición, exigencia o medida sea requerida para el funcionamiento de un proyecto (...).¹

"(...) cuando el texto, contexto y finalidad de una RCA admite márgenes de duda y confusión, puede ser necesario revisar evidencia empírica (mediciones, estimaciones, tablas, modelaciones, etc.) que a veces se encuentran en documentos propios del procedimiento a fin de ilustrar un asunto de una RCA que arroja dudas (...).²

31. En efecto, las disposiciones contenidas en una RCA y en el proceso de evaluación deben interpretarse conjuntamente a la luz del elemento sistemático y funcional que informa todo el proceso productivo de la autorización ambiental. De igual manera lo ha entendido la doctrina, al sostener respecto a este punto:

"(...) todas las normas, medidas y condiciones exigidas para la ejecución de ese proceso productivo no solo están unidas entre sí, sino, además, deben permitir superar un excesivo formalismo y rigidez del que puede adolecer una RCA (...).³

32. A mayor abundamiento, la RCA 46/2008, en su considerando 3°, dispone expresamente que *"Viña Saavedra Ltda. contará con la infraestructura adecuada para la medición de los RILes, ubicando una válvula de monitoreo a la salida del tranque de acumulación con coordenadas UTM, E 247.838 y N 6.045.148, para cumplir el programa de seguimiento ambiental (monitoreo)"* (énfasis agregado). Lo anterior da cuenta de la expresa remisión de la RCA al programa de monitoreo como parte integrante de su contenido.

33. Ahora bien, las disposiciones infringidas que dieron origen al Cargo N°3 se encuentran contenidas en el artículo 6.3 del D.S. N°90/2000, utilizada como norma de referencia en el programa de monitoreo detallado en el programa de autocontrol. Así la DIA expresa:

"(...) 5.1.- Programa de autocontrol.

Se controlarán los RILes vertidos y las aguas subterráneas para comprobar sus características y verificar que la disposición en el terreno no tiene incidencia en su estado.

El programa de autocontrol para los RILes, se basa en lo expresado en el artículo 6.3 del D.S. 90/00 MINSEGPRES, el cual señala la frecuencia de las tomas muestra y los análisis estarán en directa relación al caudal vertido por el establecimiento industrial (...)." (énfasis agregado).

34. De esta forma, no resulta coherente por parte del titular alegar que las obligaciones relativas al programa de monitoreo se encuentran excluidas de la RCA N°46/2008, por lo que su incumplimiento no infringiría *"gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva*

¹ Carrasco Quiroga, Edesio; Herrera Valverde, Javier. "La interpretación de la resolución de calificación ambiental", Revista Chilena de Derecho, vol. 41 N°2, 2014, p. 662.

² Idem.

³ Ibid, p.663.

Resolución de Calificación Ambiental”, y sostener así que la infracción no puede ser clasificada como grave conforme al artículo 36 número 2 letra e) de la LOSMA.

35. En efecto, la infracción fue clasificada como grave -preliminarmente en la formulación de cargos, y de manera definitiva en la resolución sancionatoria recurrida- en consideración a que la ausencia de monitoreos periódicos del Ril tratado, bajo los estándares señalados en la evaluación ambiental y normas de referencia respectivas, implica una falta de información relevante en relación con los efectos que dicha disposición pueda estar teniendo en el medio ambiente, tanto para esta Superintendencia como para el propio titular, no permitiendo adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir los posibles efectos.

36. Ahora bien, respecto a la supuesta falta de ponderación por parte de esta Superintendencia de los 27 informes de monitoreo de Riles que fueron realizados entre junio de 2016 y agosto de 2018 y acompañados al expediente administrativo por la empresa, cabe indicar, que la resolución sancionatoria fue concluyente al expresar que *“(…) si bien el titular remitió información asociada a monitoreos mensuales de RILes generados en el proyecto, estos no cumplieron con un estándar suficiente para poder determinar la calidad de los residuos líquidos dispuestos en riego, pues se trató de muestras puntuales tomadas en forma previa a su disposición. En este sentido, si bien podría constituir una referencia respecto de las aguas que están siendo dispuestas en riego, tampoco se cuenta con información fehaciente en cuanto a la superficie efectiva que se estaría regando, ni del caudal de disposición, considerando además que el sistema consiste en riego tendido. Por lo tanto, las muestras analizadas no fueron representativas de la calidad de las aguas dispuestas por el titular en la zona de riego (...)*”. (énfasis agregado).

37. Luego, en relación a la supuesta similitud del Cargo N°3 con el Cargo N°4 planteada por la empresa, cabe precisar, que la gravedad del Cargo N°3 - en adición a lo expuesto en esta resolución- radicó en que el titular no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado, y que los residuos líquidos son dispuestos mediante un sistema de riego con baja eficiencia de diseño y sin control de caudal, lo que hizo más evidente que la infracción significó un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto, por lo que no puede ser asimilable al Cargo N°4.

38. Así, por la argumentación precedente, y no habiendo el titular acompañado nuevos antecedentes que respalden su alegación, podemos concluir que las alegaciones esgrimidas por el titular no han podido desvirtuar la configuración de la infracción en relación al Cargo N°3 ni su clasificación, por lo que cabe rechazar las alegaciones del titular en lo pertinente y confirmar la clasificación del Cargo N°3 de grave, por cuanto no cumplir con el programa de monitoreo de residuos industriales líquidos significa un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto de acuerdo a la misma RCA.

iii) Errores en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

a) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

39. En relación a las alegaciones referidas al Cargo N°1, cabe indicar que, por la naturaleza de la actividad productiva y de la envergadura de la planta,

se hace necesario contar con una persona que haga la mantención y operación de la planta de tratamiento de Riles. Por otro lado, el tiempo de la vendimia varía desde 4 a 6 meses, no son 3 meses como plantea el titular. Además, durante el período de menor uso corresponde efectuar las mantenciones respectivas, por lo que no resulta correcta la afirmación del titular. En relación a la supuesta doble valorización de las piscinas decantadoras, el estanque de acumulación, y el equipo de impulsión de Riles, cabe desechar esta alegación pues ellas no fueron doblemente valorizadas, ya que ambos se refieren a distintos equipos que desarrollan diferentes acciones dentro de una planta de tratamiento de RILes, como se indica a continuación. Dado que corresponden a distintos equipos y sistemas, éstos fueron valorizados de forma separada y en referencia a las facturas entregadas por el titular dentro del procedimiento sancionatorio. Cabe destacar, que el primero corresponde a un costo retrasado (28,4 UTA) e incluye todo el sistema de separación sólido-líquido además del filtro parabólico. El costo retrasado de 11,9 UTA corresponde a los costos de inversión en filtro de arena para la minimización de partículas y el caudalímetro, estos fueron considerados como costo de la infraestructura actual referente al sistema de tratamiento de RILes construido, los que se descontaron del valor de los costos retrasados.

40. El detalle de la estimación de los costos retrasados y evitados del cargo 1 se detalla a continuación, donde se puede observar que en el BE considera las obras construidas por lo que es menor al total de todos los costos contenidos en la infracción:

N°	Hecho Infraccional	Costo o Ganancia que Origina el beneficio	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Período/ fechas Incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
1	No implementar un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales conforme a lo evaluado, pues el titular:				
	i) No cuenta con un sistema de separación sólido-líquido mediante filtro parabólico;	Costo retrasado de inversión en sistema de tratamiento de RILes según su RCA.	28,4	enero 2013 - septiembre 2019	33
	ii) No cuenta con un sistema de oxigenación y neutralización;	Costo evitado relativo al costo operacional del sistema de tratamiento de RILes.	34,2		
	iii) No cuenta con un tranque de acumulación de 150 m ³ para la acumulación de los residuos tratados y su recirculación (oxigenación);				
iv) No cuenta con un filtro de arena para la minimización de partículas;	Costo de la infraestructura	11,9			

	v) No cuenta con un caudalímetro;	actual referente al sistema de tratamiento de RILES construido.		
Total			74,4	33

41. Luego, en cuanto a lo relativo a la reconsideración de los costos retrasados y evitados asociados al Cargo N°1, las obras construidas o equipos son considerados como costos retrasados según la fecha en que se hayan adquirido e instalado. En este sentido, el titular confunde dos conceptos diferentes entre costos retrasados y evitados. Así, las piscinas construidas fueron consideradas como costos retrasados -como bien está explicado en los considerandos 161° y siguientes de la resolución sancionatoria - y es consistente con la metodología de sanción desarrollada por la SMA.

42. Respecto a la supuesta falta de motivación de la SMA en la determinación de los valores de los aspersores, cabe recordar que el valor del sistema de aspersores fue entregado por el propio titular en respuesta a la Res. Ex. N°4/ ROL D-098-2018. Luego, la mantención del sistema se consideró de forma trimestral realizado por personal técnico, considerando el salario mínimo vigente en el mes y año respectivo. Asimismo, el titular no acompañó antecedentes que permitan efectuar una nueva valorización de los equipos.

43. Por último, en relación a la no valorización de los monitoreos efectuados por la empresa alegada por el titular, cabe decir que para la determinación del beneficio económico se consideraron todos los monitoreos realizados y se utilizó la información de costos proporcionada por el titular en esta materia en las fechas que correspondían. Recordar que en el Cargo N°3, la empresa realizó 27 monitoreos y le faltaron 54 por realizar, y en el Cargo N°4, la empresa realizó 3 monitoreos y le faltaron 78 por realizar.

44. Por las consideraciones y argumentos recién expuestos, cabe rechazar las alegaciones planteadas por el titular en relación a esta circunstancia.

b) Capacidad económica del infractor.

45. Respecto a la capacidad económica de la empresa como factor de disminución de la sanción, solicita una nueva ponderación de esta circunstancia, por cuanto Viña Saavedra habría sufrido considerables bajas en sus ventas y utilidades durante los últimos 2 años, las cuales dejarían a la empresa fuera de la categoría de "Mediana N°2" bajo la cual fue clasificada en la resolución sancionatoria.

46. En base a los nuevos antecedentes entregados por la empresa, es posible observar que lo que la empresa señala es efectivo. Los ingresos de la empresa han disminuido desde el año 2017, por lo que se estima procedente acoger su alegación en este aspecto, considerando el tamaño económico de la empresa en base a la información de ingresos anuales más reciente, que corresponde a la información del año 2019.

47. A partir de la información contenida en el Balance Tributario al 31 de diciembre del año 2019, se tiene que los ingresos de la empresa por la venta de productos y servicios en dicho año ascienden a cerca de MM\$ 691, que corresponden a UF 24.416 al valor de la UF al 31 de diciembre del año 2019⁴. De acuerdo a la clasificación del Servicio de Impuestos Internos, en este año su tamaño corresponde a empresa Pequeña N°3.

48. La sanción resultante de la aplicación de esta nueva clasificación de tamaño económico es de **82 UTA**⁵, equivalentes a \$50.212.536⁶.

49. Se considerará para estos efectos el tamaño económico determinado con la información más reciente que dispone esta Superintendencia al día de hoy, el cual corresponde a empresa Pequeña N°3. Luego de la aplicación del ajuste señalado en el Capítulo V de esta resolución, la multa total del caso asciende a **74,5 UTA**⁷ equivalentes a \$45.619.926⁸.

50. Ahora bien, en cuanto a la alegación de la empresa relativa a la capacidad de pago de la multa -expresada por el titular en que *“La multa en cuanto a su monto es muy difícil de pagar para la Viña Saavedra, ya que en los últimos años se han tenido menores ventas y una utilidad muy baja, en torno a los 2 millones de pesos. Por lo cual, una multa sobre los 60 millones es sumamente compleja para nuestra situación actual, dejando a la empresa al borde de la insolvencia o la quiebra”*-, cabe señalar que la capacidad de pago corresponde a una circunstancia ponderada de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quién debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación financiera que le dificulta en gran medida, o le imposibilita, hacer frente a la multa⁹.

51. En consecuencia, para la evaluación de la capacidad de pago del infractor por parte de esta Superintendencia, y una eventual reducción de la multa por este motivo, no resulta suficiente el solo hecho de contar con información financiera durante el procedimiento sancionatorio.

52. Asimismo, es importante señalar que, en la ponderación de una eventual reducción de la multa por motivo de la capacidad de pago del infractor, esta Superintendencia debe considerar no solamente aspectos puramente económicos o financieros, sino también la seriedad de las infracciones y los efectos que estas generaron o pudieron generar, la intencionalidad en la comisión de las infracciones, entre otras circunstancias que concurran en el caso. La deficiente capacidad de pago del infractor no puede ser fundamento para imponer una sanción que no cumpla su fin preventivo, pues la respuesta sancionatoria debe generar un efecto disuasivo, de manera de prevenir futuros incumplimientos ambientales¹⁰.

⁴ Corresponde a \$ 28.310.

⁵ El detalle de las sanciones por cada cargo es el siguiente: Cargo N°1: 35 UTA; Cargo N°2: 18 UTA; Cargo N°3: 11 UTA; Cargo N°4: 15 UTA; Cargos N°5, Cargo N°6 y Cargo N°7: 1 UTA respectivamente.

⁶ Considera el valor de la UTA a diciembre de 2020, de \$612.348.

⁷ El detalle de las sanciones por cada cargo es el siguiente: Cargo N°1: 33 UTA; Cargo N°2: 15 UTA; Cargo N°3: 9,5 UTA; Cargo N°4: 14 UTA; Cargos N°5, Cargo N°6 y Cargo N°7: 1 UTA respectivamente.

⁸ Considera el valor de la UTA a diciembre de 2020, de \$612.348.

⁹ Al respecto, véase “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, actualización 2017”, páginas 44 y 74. Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>

¹⁰ “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, actualización 2017”, páginas 74 y 75.

53. Para la ponderación de la capacidad de pago de la empresa, según lo solicita en su recurso de reposición, se contó con información provista por Viña Saavedra, tanto durante el procedimiento sancionatorio, como junto al recurso de reposición, además de los antecedentes adicionales acompañados a través de escritos presentados en los meses de febrero y agosto del año 2020.

54. A partir de la información que se tuvo a la vista, con el objeto de evaluar la capacidad de pago de la multa de **74,5 UTA** -equivalentes a \$45.619.926¹¹ se efectuó el análisis de algunas variables financieras atinentes considerando la información disponible más reciente, principalmente en base al Estado de Resultados y Balance Tributario correspondientes al año 2019. En el caso del año 2020, la única información disponible corresponde a los formularios de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos (formulario 29) de los meses enero a mayo de 2020.

55. En base a la información disponible se realizó, en primer lugar, un análisis en base al método de ratios financieros¹², el cual permite obtener una visión general respecto de la liquidez y la solvencia de la empresa, dos aspectos determinantes en la capacidad de pago. Para estos efectos, las partidas de activos, pasivos y patrimonio del Balance Tributario a diciembre de 2019 fueron agrupadas de forma referencial para efectos de su análisis¹³.

56. Se observa que la empresa presenta un indicador de liquidez estimado no favorable al 31 de diciembre de 2019, con un ratio razón circulante -activos circulantes sobre pasivos circulantes- estimado en 0,84, lo que indica que la empresa no contaba con activos liquidables en el corto plazo para cubrir sus obligaciones de corto plazo con terceros. Sin embargo, no se cuenta con antecedentes que permitan estimar este ratio en alguna fecha del año 2020.

57. Respecto del nivel de endeudamiento de la empresa, a partir de la estimación de los indicadores de solvencia se observa un nivel de endeudamiento elevado en el año 2019. El ratio deuda sobre patrimonio al 31 de diciembre de 2019 fue estimado en 2,62 y el ratio de deuda sobre activos fue de 0,72. Sin embargo, se observa que los pasivos de la empresa corresponden en su mayor parte a obligaciones de corto plazo correspondientes a facturas por pagar. Para el año 2020 no se dispone de información respecto de la relación entre pasivos y patrimonio de la empresa.

58. A partir de la información contenida en el Estado de Resultados del año 2019, se advierte un resultado operacional negativo de \$40.642.447 y un resultado antes de impuestos positivo de \$7.419.323, obtenido principalmente a partir de ingresos no operacionales o fuera de giro principal de la empresa. Cabe señalar que este resultado se

¹¹ Considera el valor de la UTA a diciembre de 2020, de \$612.348.

¹² El análisis en base a ratios financieros es una de las bases que sustenta el modelo utilizado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos para la evaluación de la capacidad de pago una multa impuesta por la agencia, denominado modelo ABEL. Véase Reitze, Arnold. Environmental Law Institute Washington, D.C. 2005. "Stationary Source Air Pollution Law", pág 279. Véase también US-EPA. 2003. "Abel User's Manual", pág. 5, Capítulo 4. Disponible en <http://seneca-economics.com/ABEL%20USER'S%20MANUAL.pdf>. [Última consulta: 10 de diciembre de 2020].

¹³ El Estado de Situación de la Empresa, en base al cual se efectúa normalmente el análisis de ratios de liquidez y solvencia, fue acompañado sólo para los años 2016 y 2017.

encontraría subestimado por contener la depreciación del activo fijo¹⁴, puesto que el valor de este monto no está disponible para su sustracción. Respecto del año 2020, la única información disponible son los formularios 29 de Declaración mensual y pago simultáneo de impuestos de los meses de enero a mayo de 2020, en base a los cuales se estimó que la empresa obtuvo en dicho periodo ingresos por venta de \$159.239.505. La estacionalidad propia de la actividad económica de la empresa, junto a la particular coyuntura económica y la incertidumbre generada por la actual pandemia, hace improcedente efectuar una proyección para meses posteriores a mayo de 2020 en base a la situación de los cinco primeros meses del año. Por otra parte, no se cuenta con información de costos o gastos del año 2020.

59. Para evaluar la capacidad de pago de la multa, es relevante asimismo apreciar la magnitud de aquellos activos liquidables en el corto plazo con que cuenta la empresa, los cuales pueden considerarse como susceptibles de ser destinados al pago de esta obligación. Como ha sido señalado, no se cuenta con información del año 2020, por lo que la información disponible más reciente corresponde a la del año 2019. De acuerdo a la información contenida en el Balance Tributario a diciembre de 2019, las partidas que se estima que pueden clasificarse como activos de corto plazo, ascienden a un total de \$ 1.730.626.581¹⁵. Se observa que la multa impuesta por la SMA, de \$45.619.926, corresponde a sólo un 2,6% de este monto. Cabe señalar, que este monto de activos disponibles no considera las partidas de activos fijos, ni otros activos que involucrarían a socios de la empresa, como por ejemplo la partida denominada "cta. cte. Saavedra Vergara Eugenio" por un monto de \$529.959.544, las cuales por su posición en el Balance Tributario fueron consideradas como activos de largo plazo. Cabe destacar que la multa impuesta por la SMA corresponde a sólo un 8,6% de la partida señalada.

60. En relación a este último punto, se consideró relevante indagar la existencia de personas jurídicas o naturales que pudiesen encontrarse vinculadas comercial o financieramente a Viña Saavedra como entidades relacionadas, y por lo tanto, tener alguna influencia en la capacidad de hacer frente a la multa. A partir de la información que esta Superintendencia dispone del Servicio de Impuestos Internos, se observan personas jurídicas y naturales que, bajo una suposición razonable, se encontrarían vinculadas y conformarían una misma unidad económica en conjunto con Viña Saavedra. Las entidades identificadas son las siguientes:

Nombre/Razón social	RUT	Tipo persona	Actividad principal	Tamaño económico ¹⁶	Rango ingresos
Eugenio Eduardo Saavedra Vergara	10.597.970-3	Natural	Cultivo de uva destinada a producción de vino	Grande N°1	Entre UF 100.000 y UF 200.000
Saavedra Vergara Eugenio Eduardo y Otro	50.553.420-4	Jurídica	Elaboración de vinos	Pequeña N°2	Entre UF 5.000 y UF 10.000
Mauricio Luis Saavedra Vergara	11.175.992-8	Natural	Cultivo de uva destinada a producción de vino	Micro N°3	Entre UF 600 y UF 2.400

¹⁴ La depreciación del activo fijo no es considerada para el propósito de análisis de resultados en el contexto de la evaluación de capacidad de pago, por no tratarse de un gasto desembolsable, sino que una representación contable que incorpora el menor valor del activo fijo para fines tributarios.

¹⁵ Considera partidas equiparables a efectivo y equivalentes al efectivo, deudores comerciales y otras cuentas por cobrar, inventarios, activos por impuestos, anticipos y préstamos a trabajadores.

¹⁶ Información del año tributario disponible más reciente. En el caso de personas jurídicas, corresponde al año tributario 2020 y en el caso de personas naturales, el año tributario 2018.

61. Si bien no se cuenta con información financiera detallada de estas entidades, es razonable suponer que a través de la interacción entre ellas sería posible para Viña Saavedra obtener incrementos de liquidez en un momento dado, así como también contar con un respaldo financiero para su funcionamiento operacional en general. Destaca particularmente la persona natural Eugenio Eduardo Saavedra Vergara, quien es el representante legal de la empresa y tiene como actividad principal el cultivo de uva destinada a producción de vino, con un tamaño económico de empresa Grande N°1, ampliamente superior al tamaño económico de Viña Saavedra considerado para la determinación de la sanción, de empresa Pequeña N°3.

62. Así, a partir del análisis anteriormente expuesto, no se colige que la obligación del pago de una multa de **74,5 UTA**, considerada como una obligación adicional con terceros a pagar en el corto plazo, pudiese comprometer de manera significativa la liquidez, solvencia y viabilidad futura de la empresa.

63. En relación a la situación de la empresa durante el año 2020, no se dispone de información financiera que permita cuantificar el posible impacto de la multa. Sin embargo, a partir de la observación de la información a diciembre de 2019 y la consideración de la posible influencia de entidades relacionadas a la empresa Viña Saavedra, no es factible sustentar de forma fehaciente que su situación le imposibilite el pago de una multa de **74,5 UTA**, o que el pago de una multa de este monto la pueda llevar a una condición crítica de déficit de liquidez que comprometiera la continuidad operacional de la empresa, o a una situación de insolvencia.

V. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS ASOCIADAS A LA PANDEMIA DE COVID-19

64. En el presente apartado se ponderará como circunstancia excepcional el impacto de la pandemia que se encuentra actualmente en curso. Como es de público conocimiento, el país se encuentra atravesando una crisis sanitaria causada por la pandemia de coronavirus (COVID-19). Al respecto, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional, mediante D.S. N°4, de 5 de enero de 2020. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia global. Luego, el 18 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, mediante el D.S. N°104, de 18 de marzo de 2020, modificado luego por el D.S. N°106 de 19 de marzo del mismo año.

65. Es un hecho público y notorio que el manejo sanitario de la pandemia de COVID-19 ha generado restricciones a los derechos de las personas. Estas restricciones significan, en adición a las consecuencias inherentes a la crisis sanitaria, un impacto económico significativo, al afectarse la operación normal de las empresas, situación que está afectando transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, aunque con distinta intensidad según el tamaño económico o giro de los mismos.

66. Así las cosas, resulta necesario que esta Superintendencia internalice los efectos económicos de la pandemia de COVID-19 al ejercer su potestad sancionatoria, en particular tomando en cuenta que conforme al artículo 40, letra i) de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se

considerará "(...) todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (...)". La circunstancia de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias para el normal funcionamiento de las empresas, resulta del todo relevante para determinar la sanción que será aplicada.

67. Al respecto, para efectos de cuantificar el impacto de la crisis sanitaria en la actividad de los diferentes actores económicos, se tuvo a la vista la Segunda Encuesta a Empresas ante COVID-19, efectuada por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile en el mes de abril de 2020¹⁷, conforme a la cual es posible observar la capacidad de funcionamiento promedio de las empresas, según su tamaño, respecto de su funcionamiento bajo condiciones normales. En base a una proyección de la capacidad de funcionamiento promedio por tamaño de empresa para el periodo abril-diciembre 2020, se establecieron factores de ponderación base para la determinación de las sanciones, los cuales, de acuerdo a la categoría de tamaño económico del infractor, resultan en una disminución de la sanción a aplicar. Conforme a lo anterior, **se aplicará el factor correspondiente al infractor en el presente caso, lo que se verá reflejado en la parte resolutive de la presente resolución.**

68. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger, en lo pertinente, el recurso de reposición interpuesto por Eugenio Saavedra Vergara, en representación de Viña Saavedra Limitada, en contra de la Resolución Exenta N°1427, de fecha 11 de octubre de 2019, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, **modifíquese los literales de la a) a la g) del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°1427/2019, sólo en cuanto a rebajar el total de las multas impuestas con motivo de los cargos N°1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, a un total de setenta y cuatro coma cinco unidades tributarias anuales (74,5 UTA).**

SEGUNDO: Tener por acompañados los documentos presentados por el titular con fecha 27 de febrero de 2020 y 11 de agosto de 2020.

TERCERO: En todo lo no modificado por la presente resolución, se mantiene lo previsto en la Resolución Exenta N°1427, de 11 de octubre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.

¹⁷ Disponible en <https://www.cnc.cl/wp-content/uploads/2020/04/Resultados-Segunda-Encuesta-Empresas-ante-COVID19-Abril.pdf> [fecha última visita: 21 de mayo de 2020].

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

QUINTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayor información dirigirse al siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

SEXTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SÉPTIMO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/JMF

Notificación por correo electrónico:

-Representante Legal de Viña Saavedra Limitada: jcorvalan@abcia.cl; ptejada@abcia.cl

Notificación por carta certificada:

- Eugenio Saavedra Vergara, representante legal de Viña Saavedra Ltda., domiciliado en Fundo El Morro, El Melozal S/N, comuna de San Javier, región del Maule [Casilla N°171, Correo San Javier, región del Maule].
- José Jaque Sepúlveda, domiciliado en General Carvajal N°12.009, comuna de El Bosque, región Metropolitana.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional SMA, Región del Maule.
- Equipo Sancionatorios.

Rol D-098-2018

Nº expediente ceropapel: 13.372/2020